

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso. («Gaceta» del 21 Julio 1889.)

EXPOSICIÓN

Señora: La triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su transcendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones,

ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que correspondan á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Rejente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los

artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la Municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales

y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo

satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial e industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Numerosas son las disposiciones que en estos últimos años se han dictado con el fin de regular el ingreso, ascenso y separación del personal de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, encaminadas todas á conseguir la formación de un Cuerpo dotado de aquellas condiciones intelectuales y morales necesarias en todos los funcionarios públicos, y muy especialmente en aquellos llamados á fiscalizar la conducta de poderosas empresas industriales y á garantir al público contra los abusos que las mismas puedan cometer.

Algunas de tales disposiciones no se han llevado á la práctica por cir-

cunstancias diversas que no es del caso enumerar, y otras, aunque inspiradas en los más elevados propósitos, no han producido los resultados apetecidos por la índole especialísima de las delicadas funciones que los Inspectores y Comisarios de ferrocarriles han de desempeñar cerca de las Compañías en calidad de Delegados del Ministerio de Fomento.

Se hace, pues, necesario reorganizar tan importante servicio, y para conseguirlo entiende el Ministro que suscribe que debe exigirse á estos funcionarios la doble prueba de sus conocimientos teóricos y prácticos, demostrados, tanto por el ejercicio de su cargo, cuanto por el examen que debe preceder á su nombramiento definitivo, sin que tales pruebas les confiera el derecho á una inamovilidad, opuesta á la índole de todo servicio de inspección ó fiscalización administrativos.

La conveniencia de que los que hayan de pertenecer á este Cuerpo acrediten para poder servir un destino en propiedad, que poseen la suma de conocimientos teóricos y prácticos exigidos por la naturaleza del cargo es tan evidente, que no es preciso aducir razonamiento alguno en su abono, y así se halla reconocido y declarado en las disposiciones que en la actualidad rigen y singularmente en el Real decreto de 7 de Enero de 1887.

Por lo que respecta á la inamovilidad, opina el Ministro que suscribe que si todo personal llamado á desempeñar un servicio de inspección en nombre del Gobierno debe merecer la absoluta confianza de éste y reunir especiales dotes de moralidad y de carácter que no pueden ser objeto de prueba ante un Tribunal limitado á Juzgar de las aptitudes meramente intelectuales, esas circunstancias y condiciones son en mayor grado requeridas para la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que ha de luchar con poderosos intereses, acudir á continuas reclamaciones del público, corregir abusos que solamente por su conducto pueden llegar á conocimiento de la Administración y cometer faltas por tolerancia de muy difícil comprobación en un expediente, por lo cual no vacila en proponer á V. M. como el medio más eficaz de conseguir un personal á la altura de la delicada y difícil misión que le está confiada, que se declare que la aprobación en los exámenes como requisito para obtener el nombramiento definitivo, sólo sirve para acreditar los conocimientos en las materias del ramo, pero sin conferir derecho alguno á la inamovilidad que resultará, sin duda, de hecho, como consecuencia de la probidad y buen comportamiento del empleado.

Respetando, sin embargo, los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios establecidos en el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887 los funcionarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubieren cumplido ocho años de servicios en el Cuerpo sin nota desfavorable y aquellos que sin tenerlos hayan sido aprobados antes de 1.º de Marzo último en que terminó la última prórroga para examinarse, con-

cedida por Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

Las demás disposiciones contenidas en este proyecto constituyen el natural desenvolvimiento de los dos principios sobre que descansa, siendo bastante la simple lectura del articulado para comprender su sentido y alcance.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1889.—Señora: A. L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles se compondrá:

1.º De los actuales Inspectores y Comisarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubiesen cumplido ocho años de servicios en el mismo Cuerpo, sin nota desfavorable.

2.º De los actuales Inspectores y Comisarios que sin tener en aquella fecha los expresados ocho años de servicios, hubiesen ingresado en el Cuerpo con arreglo al Real decreto de 7 de Enero de 1887, habiendo sido examinados y aprobados dentro del plazo señalado por la Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

3.º De los Inspectores y Comisarios que en adelante obtengan su nombramiento definitivo con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Para la provisión de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las elases desde Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad, sin nota desfavorable; otro para la elección entre los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que lleven por lo menos dos años en el desempeño del cargo, y otro para los cesantes de la misma categoría y clase en el Cuerpo, que sin nota desfavorable contasen al ser separados ocho de servicios en el mismo.

Las vacantes de Comisarios terceros se proveerán siempre libremente.

Art. 3.º Los nombramientos de Comisarios terceros, que corresponden al Ministro de Fomento, tendrán el carácter de interinos, quedando sin efecto si los nombrados no se presentaren á los exámenes más próximos, ó si, presentados, no mereciesen la aprobación del Tribunal calificador. Los que fueren aprobados en estos exámenes obtendrán desde luego su nombramiento definitivo.

Art. 4.º Las materias sobre que han de versar los exámenes á que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primer grupo: Lectura y escritura. Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo: Principios de Contabilidad, Principios de Derecho mercan-

til. Legislación general de Ferrocarriles. Servicio del tráfico. Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías. Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Quedan dispensados de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo los Oficiales del Ejército y los que posean un título académico ó profesional.

Art. 5.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios se nombrará para cada año, á propuesta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, componiéndose de un Presidente, que será individuo de esta Junta, y de seis Vocales, de los cuales tres serán Catedráticos de asignaturas análogas á las materias del segundo grupo, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, de la Escuela de Ingenieros de Caminos y de la Escuela de Comercio de Madrid, y los otros tres personas de reconocida competencia en el ramo, con exclusión de todo funcionario administrativo del Ministerio y de los que pertenezcan á Compañías de ferrocarriles. El Tribunal se reunirá el 1.º de Noviembre de cada año para examinar á los nombrados interinamente hasta tal fecha, calificándolos de aprobados ó reprobados, y levantando acta, que remitirá al Ministro, firmada por el Presidente y los Vocales. Los exámenes terminarán necesariamente antes del 1.º de Enero siguiente, y los que resultaren reprobados por el Tribunal perderán todo derecho á ingresar en el Cuerpo, no pudiendo, en su consecuencia, volver á obtener nombramientos interinos á su favor.

Art. 6.º La aprobación en los exámenes á que el presente decreto se refiere como para obtener el nombramiento definitivo, acredita los conocimientos en las materias del ramo sin conferir derecho alguno á la inamovilidad.

Art. 7.º No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior á los funcionarios comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º del presente decreto, respecto de los cuales continuarán en vigor el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887, si bien sustituyendo el informe del Tribunal de exámenes por el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 8.º Todos los Inspectores y Comisarios que existen en la actualidad y no se hallen comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º del presente decreto, se reputan como interinos, quedando sin efecto sus nombramientos si no se presentaren ó no fueren aprobados en los primeros exámenes que se celebren después de la publicación del presente Real decreto.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes al personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE JULIO DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cénts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ministerio de Hacienda. — Aduana de Irún.	Mozo de faenas.	625			
Intervención de Almería.	Aspirante segundo.	1000			
Delegación de Madrid. — Archivo.	Idem.	1000			
Dirección general de la Deuda pública.	Mozo de oficios.	1000			
Tribunal de Cuentas del Reino.	Idem.	625	Habitación en el edificio.		
Subsecretaría. — Delegación de Soria.	Portero.	1000			
Idem. — Idem de Vizcaya.	Oficial quinto, Secretario	1500			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año
Dirección general de Aduanas.	Aspirante segundo.	1000			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular del mismo año y conocimientos generales en todos los ramos de la Hacienda pública.
Idem de Impuestos. — Administración de Impuestos y Propiedades de Cáceres. — Sección de Impuestos.	Idem.	1000			
Idem. — Administración de Loterías de primera clase, núm. 10, de Játiva (Valencia).	Administrador	Premio de expención.		4100	Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año
Idem. — Idem núm. 18, de segunda clase del puerto de Málaga.	Idem.	Idem.		2500	
Idem. — Idem de segunda clase, núm. 12, de Castillejos (Huelva).	Idem.	Idem.		2500	
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. — Administración de Impuestos y Propiedades de Segovia. Sección de Propiedades.	Aspirante tercero.	750			
Idem. — Idem de Palencia.	Idem primero.	1250			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año
Idem. — Idem de Granada.	Idem segundo.	1000			
Idem. — Idem de Sevilla.	Idem.	1000			
Idem. — Dirección.	Aspirante primero.	1250			
Idem. — Administración de Impuestos y Propiedades de Lérida.	Ordenanza.	625			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre de dicho año.
Intervención de Tarragona.	Aspirante primero.	1250			
Idem de Gerona.	Ordenanza.	625			
Dirección general de la Deuda pública.	Idem.	1000			
Intervención general de la Administración del Estado. — Punto indeterminado	Auxiliar de Corporaciones civiles.	750			
Administración de Contribuciones de Valladolid.	Aspirante primero.	1250			
Idem id. de Vizcaya.	Idem.	1250			
Intervención de Córdoba.	Ordenanza.	750			
Depositaria Pagaduría de Alava.	Aspirante segundo.	1000			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre de dicho año.
Intervención general de la Administración del Estado. — Punto indeterminado	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1000			
Aduana de Port-Bou.	Escribiente quinto.	1000			
Aduana de Fregeneda.	Escribiente.	1000			
Depositaria Pagaduría de Valencia.	Portero.	1000			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 19 de Diciembre de 1885.
Contaduría general de la Deuda pública.	Aspirante segundo.	1000			
Intervención de Salamanca.	Idem.	1000			
Ministerio de Estado. — Ministerio.	Ordenanza.	1300			

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública
Propiedad intelectual.

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección general en 28 del actual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley sobre Propiedad intelectual y 28, 30, 31 y 32 del reglamento para su ejecución, y hallándose ya inscritas en el Registro general de la Propiedad intelectual todas las obras presentadas hasta el 31 de Diciembre de 1888, se convoca á los interesados de las comprendidas en dicho tiempo, á fin de que, á contar desde la inserción del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de provincia, se presenten en este Registro general á recoger los títulos de inscripción definitiva, provistos del talón provisional, un timbre de 11.ª clase y los documentos que sean necesarios para acreditar si hubiere habido transmisión de dominio, ordenando á los Gobernadores civiles reproduzcan íntegro este anuncio en los *Boletines oficiales*, remitiendo un ejemplar á este Centro directivo.

Madrid 28 de Junio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de una consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao, acerca de las dificultades que ofrece el cumplimiento de la prevención 8.ª de la circular de 29 de Junio último disponiendo que en los despachos de entrada y salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas se realice por los Ingenieros industriales, después del reconocimiento por los Vistas, la inspección facultativa de aquéllos, á los efectos del impuesto especial, creado por la ley de 21 de Junio de este año:

Considerando que es dilatorio que los Ingenieros industriales realicen la inspección facultativa de todos los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas que circulen por cabotaje, y que de dicha inspección no puede derivarse nada que afecte á los deberes que la ley y el reglamento imponen á las Administraciones de Aduanas;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Impuestos, se ha dignado mandar que quede sin efecto la prevención 8.ª de la circular de ese Centro de 29 de Junio último; y que, sólo en el caso de que á la entrada ó á la salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes, vinos y demás bebidas espirituosas existan sospechas de que se defrauda el impuesto, se proceda á su reconocimiento por el Ingeniero industrial respectivo si le hubiere en la Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.—González.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio)

Número 51.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL

DE

CORREOS Y TELÉGRAFOS

SECCIÓN DE CORREOS

Negociado Internacional.

Circular núm. 11.

El día 1.º de Octubre próximo empezará á regir para nuestras relaciones con Italia el siguiente

Acuerdo entre España é Italia relativo á los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras del comercio que se cambien entre ambos países.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando facilitar las relaciones postales entre ambos países, y usando las facultades que les concede el artículo 15 del Convenio de la Unión Universal de Correos, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, y revisado en Lisboa por acta adicional de 21 de Marzo de 1885,

Han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España por una parte é Italia por la otra, podrán ser aumentados por la Administración de Correos del país de origen, sobre los señalados en el art. 5.º del Convenio mencionado, bajo la reserva expresa de que estos límites no habrán de exceder, á saber:

Para el peso, de 350 gramos; para las dimensiones, de

30 centímetros de largo.
20 idem de ancho.
10 idem de alto.

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de Octubre de 1889; podrá cesar en cualquier tiempo, mediante aviso dado con doce meses de anticipación por la Administración de Correos de uno de los dos países á la otra Administración.

En fé de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo en Madrid el 15 de Junio de 1889; en Roma el 25 de Junio de 1889.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, A. Mansi.—El Ministro de Correos y Telégrafos de Italia, Lacava.

Lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que á este Acuerdo dé toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Sr. Administración principalde.....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 50.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo que la ley concede reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 12 del mes próximo pasado, declarando cancelado

para todos los efectos posteriores el expediente de registro para la mina *Virgen de los Remedios*, núm. 9.715, sita en término de Fortuna, cuyo decreto se notificó al registrador D. Francisco Gil Palazón, vecino de la misma villa, por medio del *Boletín oficial* de la provincia del día 14 del citado mes, con esta fecha lo he declarado ejecutivo, firme y subsistente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, según se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 20 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 48.

FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA

ARTILLERÍA

Anuncio.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del cobre y hierro producido por el desbarate de efectos inútiles, se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de que los que gusten interesarse en su adquisición, presenten sus proposiciones sujetas al adjunto modelo, extendido en papel del sello undécimo ante la Junta económica de dicho Establecimiento, el día 2 de Septiembre á las once de la mañana, en que se celebrará el acto, bajo las condiciones establecidas en el pliego, que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicha fábrica todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana.

Los precios límites, cantidades que se enajenan y depósitos que deben constituirse para tomar parte en la licitación, son los siguientes:

Lotes.	Materiales.	Cantidades.	Precios límites.	
			Pesetas. Cts.	Depósito.
1.º	Cobre.	5885'47	1'00	291'77
2.º	Hierro forjado.	1330'00	0'01	8'62
	Idem fundido.	2082'38		

Murcia 20 de Julio de 1889.—El Secretario, Francisco Herrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de..... número..... y del pliego de condiciones para la enajenación en subasta pública de cinco mil ochocien-

tos treinta y cinco kilogramos cuarenta y siete decágramos de cobre, mil trescientos treinta kilogramos de hierro forjado y dos mil novecientos ochenta y dos kilogramos treinta y ocho decágramos de hierro fundido, se obliga á la compra del (primer lote, segundo ó ambos) al precio de (tantos céntimos de peseta el kilogramo de.... en letra) á cuyo efecto acompaña como resguardo para garantizar su compromiso, el talón de depósito hecho en la Caja sucursal de esta provincia, por valor de (tantas pesetas, en letra) según expresa la condición quinta de las del pliego á cuyo cumplimiento quedo obligado.

(Fecha y firma del proponente.)

Sexta sección.

Número 52.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al actual año económico 1889 90, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días para que puedan examinarlo los interesados que gusten, y producir en su caso las reclamaciones que tengan por conveniente.

Aledo 20 de Julio de 1889.—Juan José García.

Número 53.

Ultimado el padrón vecinal de este término municipal, confeccionado en cumplimiento de lo mandado en la Real orden circular de 4 de Mayo último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los que gusten puedan examinarlo y prestar las reclamaciones que se les ofrezcan.

Aledo 10 de Julio de 1889.—Juan José García.

Número 54.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJÓS

Don Serafín Moreno Masa, Alcalde accidental de esta villa de Ojós.

Hago saber: Que terminada la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el actual año económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones oportunas; pues transcurrido dicho plazo, no serán aquellas admitidas, parándose el consiguiente perjuicio.

Lo que se anuncia por el presente, á los oportunos efectos.

Ojós 21 de Julio de 1889.—Serafín Moreno.

Número 55.

Don Serafín Moreno Masa, Alcalde accidental de esta villa de Ojós.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 67 de la ley Municipal, queda, con esta fecha, expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, la relación de las secciones y número de Vocales asociados que corresponden á cada una, para formar la Junta municipal en el corriente año económico de 1889 á 1890.

Ojós 21 de Julio de 1889.—Serafín Moreno.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.